

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00348-00

Demandante: ALFREDO DAVID GARCIA ROCHA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, no presentó contestación de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00348-00

Demandante: ALFREDO DAVID GARCIA ROCHA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el traslado a la parte demandada, sin contestación por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se observa folios 26 al 39, solicitud de desvinculación por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo necesario que el Despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 09 de agosto de 2019 venció el traslado para contestar la demanda, sin contestación de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, por lo que se procederá conforme a ello.

2.2. Por otra parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita sea desvinculada del presente proceso, por lo que es necesario pronunciarse al respecto.

El presente medio de control fue admitido mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, siendo la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, y disponiéndose notificar personalmente la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última en virtud del Decreto-ley 4085 de 2011, que dentro de sus objetivos comprende el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional, para lo cual ésta podrá actuar dentro de los procesos judiciales donde se controvertan intereses que involucren a la Nación o cualquier otra entidad pública del orden nacional.

Así la notificación personal solo pretende garantizar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tenga pleno conocimiento de los respectivos procesos judiciales y si a bien lo tiene pueda intervenir en el mismo, dentro del

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00348-00

Demandante: ALFREDO DAVID GARCIA ROCHA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

ámbito de su competencia, pero no porque dicha Agencia sea parte demandada en este asunto. Por lo cual no es procedente darle trámite a la solicitud de desvinculación propuesta por ésta.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 07 de noviembre de 2019, a las 03:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Niéguese la solicitud de desvinculación procesal propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

JJB